



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL - CONTRATO DE TRABAJO.

DEMANDANTE: SHIRLEY ISABEL PEREZ GONZALEZ.

DEMANDADO: INDUSTRIAS CANNON DE COLOMBIA S.A y TEMPO S.A.S

RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-2020-00069-00.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda ordinaria laboral, informándole que la misma fue devuelta a fin que la parte actora subsanara las deficiencias anotadas en auto del 20 de enero de 2.021, notificado en estado No. 7 del 22 de enero del mismo año. La parte demandante envió por correo electrónico escrito de subsanación el día 29 de enero de 2021 siendo las 6:16 pm. A su despacho para resolver.

Barranquilla, 2 de febrero de 2021.

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.
Secretaria.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que en efecto mediante auto de fecha 20 de enero de 2.021, notificado en estado No. 7 del 22 de enero del mismo año la demanda fue devuelta para que la parte demandante subsanara las diferentes deficiencias que adolece.

Observa el Despacho que el escrito integro de subsanación fue presentado por el apoderado de la parte demandante el día 29 de enero de 2021 a las 6:16 pm, siendo así se tiene que el escrito fue radicado de manera extemporánea toda vez que el horario de recepción del buzón electrónico del Juzgado es de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 pm a 5:00 p.m. (Horario Judicial), por lo que cualquier documento recibido con posterioridad a la última hora indicada, será radicado con fecha del día hábil siguiente.

En este caso, el documento de subsanación fue recepcionado por parte de este Despacho el día 1 de febrero de 2021 a las 8:00 de la mañana, fecha en la que ya se encontraba vencido el término de traslado, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T.S.S y el 90 del C.G.P, aplicable en material laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S, se impone rechazar la demanda por haber sido subsanada de manera extemporánea.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

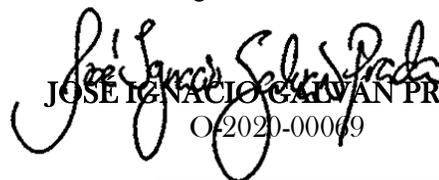
PRIMERO: RECHACESE la presente demanda, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DEVUELVASE los anexos de la demanda al demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVASE el expediente, previa la respectiva compensación y anotación en el libro radicador correspondiente.

EL JUEZ,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE IGNACIO GAVIRAN PRADA
O-2020-00069

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 04 Mes 02 Año 2021
Notificado por el Estado N° 016
La Providencia de fecha Día 02 Mes 02 Año 2021
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo